

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[/]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.con NIT 901087350 - 5** (en adelante la Investigada), habilitada por Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Radicado No. 20235341601732 del 12/07/2023.

Mediante radicado No. **20235341601732 del 12/07/2023**, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional Valle Del Cauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.6938A del 22/12/2022, impuesto al vehículo de placas **XVM445**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

con NIT 901087350 - 5, toda vez que se encontró: "Presta un servicio no autorizado planilla de viaje indica que origen Valledupar Cesar destino Cartagena Bolívar Transporta 8 pasajeros", de acuerdo con lo indicado en las casillas 16 y 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5**, de conformidad con el informe levantado por agente de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas **XVM445**, para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5, (i)** presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **XVM445**, para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015**, establece que: "el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios,

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 6938A del 22/12/2022, impuesto al vehículo de placas **XVM445**, levantado por agente de la policía nacional, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 6938A del 22/12/2022, impuesto al vehículo de placas **XVM445**, levantado a la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5**, se tiene

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

que presta servicios no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar sus vehículos para prestar un servicio de transporte individual a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

RESOLUCIÓN No. 2634 DE 13/03/2024

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

RESOLUCIÓN No. **2634** DE **13/03/2024**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 901087350 - 5.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.14
10:56:43 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2634 DE 13/03/2024

Notificar:

TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 830125292 - 2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transporte.cotracoosta@hotmail.com ; papamu2009@hotmail.com

Dirección: CALLE 5 SUR # 23 - 07 BARRIO REMANZOS DE ROSA BLANCA
Valledupar. /Cesar

Redactor: .Sandra Milena Huertas -Contratista DITTT

Revisor: Miguel Triana - Profesional Universitario DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.
Nit : 901087350-5
Domicilio: Villavicencio, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 400994
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 26 de agosto de 2021
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 30 35 - 24 OFICINA 304 - Centro villavicencio meta
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico : adolforportelam@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3175775616
Teléfono comercial 2 : 3187155705
Teléfono comercial 3 : 3113176764

Dirección para notificación judicial: CR 7 44 126 L C 118 T E R M I N A L D E V A L L E D U P A R
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico de notificación : adolforportelam@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 02 de junio de 2017 de la Asamblea Constitutiva de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021, con el No. 86645 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por acta no. 014 Del 11 de agosto de 2021 de la Asamblea extraordinaria de accionistas de valledupar, inscrito en esta cámara de comercio el 26 de agosto de 2021, con el no. 86645 Del libro ix, cambio de domicilio - (Sale de la jurisdicción) de valledupar- Cesar a villavicencio - Meta (inscripción realizada en la cámara de comercio de valledupar)

Por Acta No. 01 del 06 de octubre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021, con el No. 86645 del Libro IX, se decretó AUMENTO DEL CAPITAL AUTORIZADO (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR).

Por Certificación del 03 de noviembre de 2017 del Contador Público de Valledupar, inscrito en esta Cámara de



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Comercio el 26 de agosto de 2021, con el No. 86645 del Libro IX, se decretó AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR).

Por Acta No. 02 del 03 de febrero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021, con el No. 86645 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS - AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR).

Por Certificación del 05 de febrero de 2018 del Contador Público de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021, con el No. 86645 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR).

Por Acta No. 02 del 31 de marzo de 2018 de la Asamblea General De Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021, con el No. 86645 del Libro IX, se decretó REFORMA ESTATUTOS ARTICULO 28 Y 29 REPRESENTACION LEGAL Y FACULTADES (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR).

Por Acta No. 2 del 06 de agosto de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021, con el No. 86645 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS - AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR).

Por Certificación del 20 de septiembre de 2018 del Contador Público de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021, con el No. 86645 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR).

Por Acta No. 4 del 26 de septiembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021, con el No. 86645 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO SUSCRITO Y PAGADO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR).

Por acta no. 4 Del 26 de septiembre de 2018 de la Asamblea de accionistas de valledupar, inscrito en esta cámara de comercio el 26 de agosto de 2021, con el no. 86645 Del libro ix, se decretó fusion por absorcion de la sociedad transportes super express S.A.S. (Absorbida) (inscripcion realizada en la camara de comercio de valledupar).

Por acta no. 4 Del 26 de septiembre de 2018 de la Asamblea de accionistas de valledupar, inscrito en esta cámara de comercio el 26 de agosto de 2021, con el no. 86645 Del libro ix, se decretó fusion por absorcion de la sociedad transportes cootracostra S.A.S. (Absorbente) y transportes super express S.A.S. (Absorbida) (inscripcion realizada en la camara de comercio de valledupar).

Por acta no. 013 Del 28 de julio de 2021 de la Asamblea extraordinaria de accionistas de valledupar, inscrito en esta cámara de comercio el 26 de agosto de 2021, con el no. 86645 Del libro ix, se decretó reforma del articulo sexto (valor nominal de las acciones capital autorizado, suscrito y pagado) y decimo primero (derecho de preferencia) (inscripcion realizada en la camara de comercio de valledupar).

Por Acta No. 015 del 28 de septiembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2022, con el No. 92883 del Libro IX, se decretó REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR)

Por Acta No. 015 del 28 de septiembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2022, con el No. 92884 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO (SALE DE LA JURISDICCIÓN) DE VALLEDUPAR A VILLAVICENCIO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR)

Por Acta No. 024 del 21 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de enero de 2024, con el No. 101712 del Libro IX, se decretó REFORMA ESTATUTARIA ART. VIGESIMO TERCERO (CONVOCATORIA)



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE – RESOLUCIONES

Por Resolución No. 2022-01-261289 del 19 de abril de 2022 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2022, con el No. 92059 del Libro IX, se resolvió MEDIANTE RESOLUCION N° 2022-01-261289 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON SU ARTICULO PRIMERO RESUELVE: CONFIRMAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS N° 46140, 46141 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL Y 264309 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL, PROFERIDOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, MEDIANTE LOS CUALES LA ENTIDAD CAMERAL INSCRIBIÓ EL ACTA N° 015 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CORRESPONDIENTE A UNA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Por Resolución No. 75191 de 2021 del 23 de noviembre de 2021 de la Superintendencia De Industria Y Turismo de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2022, con el No. 92869 del Libro IX, se resolvió MEDIANTE RESOLUCION N° 75191 DE 2021 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE CONFORMIDAD CON SU ARTICULO PRIMERO RESUELVE: CONFIRMAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS N° 45592, 45593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL Y 261247 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL, PROFERIDOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, MEDIANTE LOS CUALES LA ENTIDAD CAMERAL INSCRIBIÓ EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y SUBGERENTE, EL CAMBIO DE DOMICILIO Y LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL POR CAMBIO DE DOMICILIO DE TRANSPORTES COTRACOSTA SAS, RESPECTIVAMENTE CONTENIDOS EN EL ACTA N°014 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: el transporte de pasajeros por carretera, el transporte de pasajeros colectivo municipal y / o, mixto el transporte de carga, el transporte especial y de turismo, transporte multimodal, el establecimiento de estaciones de servicio de combustible para vehículos en todas sus formas, el montaje y explotación de talleres para reparaciones vehiculares, la compraventa e importación de partes para automotores, la explotación de parqueaderos y creación de terminales de transporte, la administración y explotaciones de establecimientos de comercio del mismo tipo y las demás actividades conexas con el objeto social principal que no estén prohibidas por la ley, en desarrollo de este objeto social la sociedad podrá grabar, adquirir, arrendar, hipotecar, constituir prenda, conservar y enajenar toda clase de bienes inmuebles y muebles, suscribir títulos valores como creadores o avalistas, tomar dinero en mutuo con o sin intereses dar y recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, abrir y manejar cuentas bancarias, adquirir, endosar, aceptar, cobrar, protestar, pagar y cancelar instrumentos negociables, formar parte de sociedades civiles o comerciales que exploten igual objeto social o que se dediquen a otra actividad relacionada conexas con dicho proyecto social ya sea como accionistas o como socios fundadores, igualmente fusionarse con ellas o absorberlas y en general llevar a cabo todo acto o contrato relacionado directa o indirectamente con el objeto social de la compañía, en desarrollo al mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado tales como: formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, podrá adquirir, usufructuar, grabar o limitar dar o tomar en arrendamiento a modo de título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios, para



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

el desarrollo de la empresa conforme a la ley constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar interés como participe asociada o accionista fundadora o no en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, en general celebrar y ejecutar toda clase de contratos o actos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial que guarde en relación de medio a fin con el objeto social y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 725.200.000,00
No. Acciones	725.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 725.200.000,00
No. Acciones	725.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 725.200.000,00
No. Acciones	725.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá tres suplentes, designados por un término de (2) años por la asamblea general de accionistas. Los suplentes del gerente podrán reemplazar al gerente en sus faltas temporales, accidentales y absolutas. Sin embargo, no requieren de acreditación alguna para actuar válidamente ante terceros o ante cualquier entidad más que el certificado de existencia y representación legal. Las funciones del representante legal, terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, deceso de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural, y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral si fuera el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas. Facultades del representante legal principal y suplente: representa a la sociedad en todos sus actos públicos o privados ante terceros, no tendrá restricción alguna de contratación por razón de la naturaleza del acto, pero por la cuantía podrá realizar contratos por un valor máximo de QUINIENTOS (500) salarios mínimos mensuales legalmente vigentes, pero si excediera dicho valor necesitara autorización por parte de la Asamblea General de accionistas consignada en acta, podrá ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica. Prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 20 del 23 de mayo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023 con el No. 98986 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ADOLFO PORTELA MAESTRE	C.C. No. 6.759.396

Por Acta No. 024 del 21 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de enero de 2024 con el No. 101711 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OBDULIO MARTINEZ MORA	C.C. No. 1.298.581
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO	C.C. No. 42.499.644
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ALFREDO BEDOYA LOAIZA	C.C. No. 91.284.571

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 022 del 01 de septiembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 99949 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	BRENDA YULIETH QUIROZ TORRES	C.C. No. 49.724.906	148766

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 014 del 11 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 01 del 06 de octubre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX
*) Cert. del 03 de noviembre de 2017 de la Contador Público	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 02 del 03 de febrero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria Accionistas	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX
*) Cert. del 05 de febrero de 2018 de la Contador Público	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 02 del 31 de marzo de 2018 de la Asamblea General De Accionistas	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 2 del 06 de agosto de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX
*) Cert. del 20 de septiembre de 2018 de la Contador Público	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 4 del 26 de septiembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 4 del 26 de septiembre de 2018 de la Asamblea De	86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Accionistas

*) Acta No. 4 del 26 de septiembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas 86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX

*) Acta No. 013 del 28 de julio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 86645 del 26 de agosto de 2021 del libro IX

*) Res. No. 261289 del 19 de abril de 2022 de la Superintendencia De Sociedades 92059 del 09 de junio de 2022 del libro IX

*) Res. No. 75191 del 23 de noviembre de 2021 de la Superintendencia De Industria Y Turismo 92869 del 26 de julio de 2022 del libro IX

*) Acta No. 015 del 28 de septiembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 92883 del 26 de julio de 2022 del libro IX

*) Acta No. 015 del 28 de septiembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 92884 del 26 de julio de 2022 del libro IX

*) Res. del 22 de agosto de 2023 de la Superintendencia De Sociedades 99886 del 11 de septiembre de 2023 del libro IX

*) Acta No. 024 del 21 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 101712 del 02 de enero de 2024 del libro IX

*) Acta No. 001 del 17 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 102292 del 01 de febrero de 2024 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha, se encuentran en curso los siguientes recursos contra actos de inscripción:

El 09 de enero de 2024, LUIS MIGUEL BELTRAN DEL PORTILLO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 101711 del 02 de enero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 024 del 21 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, la cual se refiere a NOMBRAMIENTO DE LOS TRES SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 09 de enero de 2024, LUIS MIGUEL BELTRAN DEL PORTILLO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 101712 del 02 de enero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 024 del 21 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, la cual se refiere a REFORMA ESTATUTARIA ART. VIGESIMO TERCERO (CONVOCATORIA). Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 06 de febrero de 2024, ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 102292 del 01 de febrero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 001 del 17 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, la cual se refiere a POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 17 DE ENERO DE 2024, INSCRITA EL 01 DE FEBRERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 102292 DEL LIBRO IX, DA INICIÓ A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE CC. 6759396 (REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL), DESIGNADO POR ACTA 020 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE MAYO DE 2023, INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2023



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

BAJO EL NÚMERO 98986 DEL LIBRO IX Y CONTRA ALFREDO BEDOYA LOAIZA CC. 91284571 (SUPLENTE DEL R.L.), OBDULIO MARTINEZ MORA CC. 1298581 (SUPLENTE DEL R.L) Y PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO CC. 42499644 (SUPLENTE DEL R.L), DESIGNADOS POR ACTA 024 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 101711 DEL LIBRO IX, QUIENES SE REMUEVEN DEL CARGO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 06 de febrero de 2024, YENNY CHAPARRO CEDEÑO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 102292 del 01 de febrero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 001 del 17 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , la cual se refiere a POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 17 DE ENERO DE 2024, INSCRITA EL 01 DE FEBRERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 102292 DEL LIBRO IX, DA INICIÓ A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE CC. 6759396 (REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL), DESIGNADO POR ACTA 020 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE MAYO DE 2023, INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2023 BAJO EL NÚMERO 98986 DEL LIBRO IX Y CONTRA ALFREDO BEDOYA LOAIZA CC. 91284571 (SUPLENTE DEL R.L.), OBDULIO MARTINEZ MORA CC. 1298581 (SUPLENTE DEL R.L) Y PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO CC. 42499644 (SUPLENTE DEL R.L), DESIGNADOS POR ACTA 024 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 101711 DEL LIBRO IX, QUIENES SE REMUEVEN DEL CARGO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 06 de febrero de 2024, SAUL SEGUNDO LOPEZ BOLIVAR interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 102292 del 01 de febrero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 001 del 17 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , la cual se refiere a POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 17 DE ENERO DE 2024, INSCRITA EL 01 DE FEBRERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 102292 DEL LIBRO IX, DA INICIÓ A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE CC. 6759396 (REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL), DESIGNADO POR ACTA 020 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE MAYO DE 2023, INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2023 BAJO EL NÚMERO 98986 DEL LIBRO IX Y CONTRA ALFREDO BEDOYA LOAIZA CC. 91284571 (SUPLENTE DEL R.L.), OBDULIO MARTINEZ MORA CC. 1298581 (SUPLENTE DEL R.L) Y PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO CC. 42499644 (SUPLENTE DEL R.L), DESIGNADOS POR ACTA 024 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 101711 DEL LIBRO IX, QUIENES SE REMUEVEN DEL CARGO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 06 de febrero de 2024, DEISY ELENA DE LA OZ ROMERO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 102292 del 01 de febrero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 001 del 17 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , la cual se refiere a POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 17 DE ENERO DE 2024, INSCRITA EL 01 DE FEBRERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 102292 DEL LIBRO IX, DA INICIÓ A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE CC. 6759396 (REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL), DESIGNADO POR ACTA 020 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE MAYO DE 2023, INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2023 BAJO EL NÚMERO 98986 DEL LIBRO IX Y CONTRA ALFREDO BEDOYA LOAIZA CC. 91284571 (SUPLENTE DEL R.L.), OBDULIO MARTINEZ MORA CC. 1298581 (SUPLENTE DEL R.L) Y PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO CC. 42499644 (SUPLENTE DEL R.L), DESIGNADOS POR ACTA 024 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 101711 DEL LIBRO IX, QUIENES SE REMUEVEN DEL CARGO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 06 de febrero de 2024, JORGE SEPULVEDA RODRIGUEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 102292 del 01 de febrero de 2024 del libro IX del Registro



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 001 del 17 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , la cual se refiere a POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 17 DE ENERO DE 2024, INSCRITA EL 01 DE FEBRERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 102292 DEL LIBRO IX, DA INICIÓ A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE CC. 6759396 (REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL), DESIGNADO POR ACTA 020 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE MAYO DE 2023, INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2023 BAJO EL NÚMERO 98986 DEL LIBRO IX Y CONTRA ALFREDO BEDOYA LOAIZA CC. 91284571 (SUPLENTE DEL R.L.), OBDULIO MARTINEZ MORA CC. 1298581 (SUPLENTE DEL R.L) Y PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO CC. 42499644 (SUPLENTE DEL R.L), DESIGNADOS POR ACTA 024 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 101711 DEL LIBRO IX, QUIENES SE REMUEVEN DEL CARGO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 06 de febrero de 2024, JOSE VICENTE MORA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 102292 del 01 de febrero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 001 del 17 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , la cual se refiere a POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 17 DE ENERO DE 2024, INSCRITA EL 01 DE FEBRERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 102292 DEL LIBRO IX, DA INICIÓ A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE CC. 6759396 (REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL), DESIGNADO POR ACTA 020 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE MAYO DE 2023, INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2023 BAJO EL NÚMERO 98986 DEL LIBRO IX Y CONTRA ALFREDO BEDOYA LOAIZA CC. 91284571 (SUPLENTE DEL R.L.), OBDULIO MARTINEZ MORA CC. 1298581 (SUPLENTE DEL R.L) Y PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO CC. 42499644 (SUPLENTE DEL R.L), DESIGNADOS POR ACTA 024 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 101711 DEL LIBRO IX, QUIENES SE REMUEVEN DEL CARGO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 06 de febrero de 2024, RAMIRO ANTONIO MORA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 102292 del 01 de febrero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 001 del 17 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , la cual se refiere a POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 17 DE ENERO DE 2024, INSCRITA EL 01 DE FEBRERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 102292 DEL LIBRO IX, DA INICIÓ A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE CC. 6759396 (REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL), DESIGNADO POR ACTA 020 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE MAYO DE 2023, INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2023 BAJO EL NÚMERO 98986 DEL LIBRO IX Y CONTRA ALFREDO BEDOYA LOAIZA CC. 91284571 (SUPLENTE DEL R.L.), OBDULIO MARTINEZ MORA CC. 1298581 (SUPLENTE DEL R.L) Y PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO CC. 42499644 (SUPLENTE DEL R.L), DESIGNADOS POR ACTA 024 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 101711 DEL LIBRO IX, QUIENES SE REMUEVEN DEL CARGO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 19 de febrero de 2024, ALFREDO BEDOYA LOAIZA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 102292 del 01 de febrero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 001 del 17 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , la cual se refiere a POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 17 DE ENERO DE 2024, INSCRITA EL 01 DE FEBRERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 102292 DEL LIBRO IX, DA INICIÓ A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE CC. 6759396 (REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL), DESIGNADO POR ACTA 020 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE MAYO DE 2023, INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2023 BAJO EL NÚMERO 98986 DEL LIBRO IX Y CONTRA ALFREDO BEDOYA LOAIZA CC. 91284571 (SUPLENTE DEL R.L.), OBDULIO MARTINEZ MORA CC. 1298581 (SUPLENTE DEL R.L) Y PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO CC. 42499644 (SUPLENTE DEL R.L), DESIGNADOS POR ACTA 024 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2024 BAJO EL NÚMERO 101711 DEL LIBRO IX, QUIENES SE REMUEVEN DEL CARGO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 27 de febrero de 2024, LUIS MIGUEL BELTRAN DEL PORTILLO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 61017 del 26 de febrero de 2024 del libro VII del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de documento privado del 31 de enero de 2024 de la Inscripción de Libros, la cual se refiere a REGISTRO DEL LIBRO REGISTRO DE ACCIONISTAS DE LA PAGINA NO. 1 A LA 104 (TOTAL 104 FOLIOS). Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4922
Otras actividades Código CIIU: H4923

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: \$2.374.549.846,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante resolución No. 021 de 20 de junio de 2023 esta Cámara de Comercio resolvió el anterior recurso, confirmó la inscripción y concedió ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, la inscripción recurrida continúa bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 17 de enero de 2024, Roberto Carlos del Portillo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 101712 del 02 de enero de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 024 del 21 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, la cual se refiere a REFORMA ESTATUTARIA ART. VIGESIMO TERCERO (CONVOCATORIA). Por lo anterior, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por acta no. 001 de la Asamblea de accionistas, del 17 de enero de 2024, inscrita el 01 de febrero de 2024 bajo el número 102292 del libro IX, da inició a la acción social de responsabilidad contra Adolfo Raul Portela Maestre cc. 6759396 (representante legal principal), designado por acta 020 de la Asamblea de accionistas, del 23 de mayo de 2023, inscrita el 05 de julio de 2023 bajo el número 98986 del libro IX y contra Alfredo Bedoya Loaiza cc. 91284571 (suplente del R.L.), Obdulio Martínez Mora cc. 1298581 (suplente del R.L) y Patricia Cecilia Pastor Murillo cc. 42499644 (suplente del R.L), designados por acta 024 de la Asamblea de accionistas, del 21 de diciembre de 2023, inscrita el 02 de enero de 2024 bajo el número 101711 del libro IX, quienes se remueven del cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 15:11:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN X1hr4h33CA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Débora Murillo R

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

INFORME DE LA OPERACION DE INVESTIGACION
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 6938A
1. FECHA Y HORA
2022-12-22 HORA: 08:10:56
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: HONDA - BOGOTA 34+500
- SECTOR EL CACIQUE GUADUAS (CUNDINAMARCA)
3. PLACA: XVM445
4. EXPEDIDA: FLORIDABLANCA (SANTANDER)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
POR CARRETERA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 325784
FECHA: 2022-10-10 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI UDADANIA
NUMERO: 12548152
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 65
NOMBRE: LUIS ALBERTO ACUNA ESCOBAR
DIRECCION: C11 6b No 45 55
TELEFONO: 3136992431
MUNICIPIO: VALLEDUPAR (CESAR)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10002848941
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 12548152
VIGENCIA: 2022-09-15
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: WILLINGTON MOSQUERA PLAZA
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 72197251
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Transportes cotraco sta s.a.s
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 901087350
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL:
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Planilla de viaje ocasion al
NUMERO: 20220002009618
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Supertransportec 11

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: C11 1 No 8 35

MUNICIPIO: GUADUAS (CUNDINAMARCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 00000

NUMERAL: 00

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 0000

FECHA: 2022-12-22 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 0000

FECHA: 2022-12-22 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO PLANILLA DE VIAJE INDICA QUE ORIGEN VALLEDUPAR CESAR DESTINO CARTAGENA BOLIVAR TRANSPORTA 8 PASAJEROS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: DAVID ANDRES LEON DIMAT E

PLACA: 105917 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE CUN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

David Leon

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Luís Alberto Acuna Escobar
12548152

NUMERO DOCUMENTO: 12548152

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20623
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	papamu2009@hotmail.com - papamu2009@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330026345 de 13-03-2024
Fecha envío:	2024-03-14 16:52
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/14 Hora: 17:04:19	Tiempo de firmado: Mar 14 22:04:19 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/14 Hora: 17:04:22	Mar 14 17:04:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[917]: 1B44F12487BB: to=<papamu2009@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=3.6, delays=0.16/0/0.82/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d8270def4db05cad028406ebc2f6c76688fdaec64720ba7c2817c98d3cb55800@correocertificado-72.com.co> [InternalId=2834678418178, Hostname=SN7PR14MB5869.namprd14.prod.outlook.com] 28073 bytes in 0.358, 76.394 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/14 Hora: 22:59:14	Dirección IP: 186.169.60.199 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; moto g(30) Build/SORCS32.41-10-19-14; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/122.0.6261.105 Mobile Safari/537.36
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/14 Hora: 22:59:38	Dirección IP: 186.169.60.199 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330026345 de 13-03-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 830125292 – 2

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2634.pdf	df79f961a9f8f584cf6530881de1af2992e47b3ef8df27fa93515901a51d56ad

 Descargas

Archivo: 2634.pdf **desde:** 186.169.60.199 **el día:** 2024-03-14 23:00:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20624
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transporte.cotracosta@hotmail.com - transporte.cotracosta@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330026345 de 13-03-2024
Fecha envío:	2024-03-14 16:52
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/14 Hora: 17:04:18	Tiempo de firmado: Mar 14 22:04:18 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/14 Hora: 17:04:22	Mar 14 17:04:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[1553]: C782812487F7: to=<transporte.cotracosta@hotmail.com & gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=3.7, delays=0.12/0/0.88/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f01af574110973510d87db7c3510e3038f8af c9e4ac55e4f0bac4b991ee566d7@correocertificacado4-72.com.co> [InternalId=30021821401505, Hostname=PH0PR05MB8800.namprd05.prod.outlook.com] 28153 bytes in 0.308, 89.260 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330026345 de 13-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. con NIT 830125292 – 2

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2634.pdf	df79f961a9f8f584cf6530881de1af2992e47b3ef8df27fa93515901a51d56ad



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co